

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

DR. GUILLERMO FAGET
OLIVAR

Recurrente

VS.

TRIPLE S SALUD

Recurrido

KLRA201601229

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la
Administración de
Seguros de Salud
de Puerto Rico,
Departamento de
Salud

Caso Núm.:
12-PV-10-443

Sobre:
Revisión
Administrativa

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Juez Cintrón Cintrón¹, el Juez Sánchez Ramos y el Juez Cancio Bigas²

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2017.

La parte recurrente, Dr. Guillermo Faget Olivar, comparece ante nos y solicita nuestra revisión a los fines de que revoquemos la Resolución emitida por la Administración de Servicios de Salud de P.R. (ASES) el 4 de octubre de 2016, notificada el día 6 del mismo mes y año. Mediante el aludido dictamen, la agencia administrativa archivó con perjuicio la querrela instada por el recurrente contra Triple-S Salud, Inc. (Triple-S), ASES y el Departamento de Salud.

En reacción, Triple-S presentó un escrito intitulado *Solicitud de Orden Respecto a Deficiencia en Notificación de "Petición de Certiorari"*, en la cual alegó que la parte recurrente había notificado de forma deficiente el recurso incoado de revisión

¹ La Juez Cintrón Cintrón no interviene.

² En sustitución de la Juez Rivera Marchand. (Orden Administrativa TA 2017-015).

administrativa el 23 de noviembre de 2016. En particular, planteó que conforme la Regla 58(B) (1)-(3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 58(B) (1)-(3), la parte recurrente tenía el deber de notificarle a los abogados de las partes involucradas en el caso de autos sobre el recurso de revisión administrativa instado. Por tanto, solicitó a este Foro que le ordenáramos a la parte recurrente la acreditación de la notificación que había efectuado a cada representante legal de las partes litigantes.

En cumplimiento con la orden de este Tribunal del 10 de enero de 2017, la parte recurrente alegó que el escrito presentado había sido notificado según dispone nuestro Reglamento. Especificó que a Triple-S le había notificado a través de su abogado, el Lcdo. César T. Alcover, mediante correo certificado a la dirección de récord. De igual forma, adujo que había notificado personalmente al Director Ejecutivo de la ASES, y a su vez, había notificado copia del escrito al Lcdo. Alberto de Diego Collar, representante legal de ASES. Respecto al Departamento de Salud, afirmó que había notificado a su abogado, el Lcdo. Carlos S. Colón De Jesús, por correo regular a la dirección de récord.

Por su parte, ASES se unió al reclamo de Triple-S, y solicitó la desestimación del recurso de revisión. Planteó que el aludido escrito había sido notificado mediante entrega personal a ASES, y no al representante legal de récord, en incumplimiento con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Por ello, arguyó que tal falta incide sobre el debido proceso de ley y la jurisdicción de este Foro.

En otro escrito, como respuesta a las alegaciones de la parte recurrente, el representante legal de ASES reiteró que no había sido notificado de la petición de revisión como exigen las reglas. Explicó que ASES le envió el aludido recurso mediante mensajero, luego de una semana de haberse presentado. Alegó que esa actuación no subsana la obligación de la parte recurrente de notificar correctamente a los abogados de las partes.

En oposición a la desestimación solicitada, el promovente reprodujo los planteamientos previamente esbozados. Agregó que había acompañado con la oposición copia de la notificación al abogado de ASES. Además, expresó que cualquier omisión de notificación adecuada había sido involuntaria.

II.

Una parte afectada por la determinación final de una agencia administrativa, tiene la oportunidad de solicitar a este Foro revisión judicial de tal dictamen cuando está en desacuerdo con este. Para ello, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece requerimientos específicos, que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada está en la obligación de cumplir para lograr el perfeccionamiento del recurso instado dentro de los términos de tiempo establecidos. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 90 (2013); Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 DPR 281, 290 (2011). Es decir, tiene la responsabilidad de presentar correctamente el recurso, pues el incumplimiento con el trámite prescrito en las disposiciones reglamentarias aplicables, podría acarrear su desestimación. Morán v. Martí, 165 DPR

356, 366 (2005). De ser así, tal actuación privaría a este Tribunal de autoridad para justipreciar los planteamientos y adjudicar los méritos de quien acude ante nuestra consideración. Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*, a la pág. 90.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento procesal que los asuntos jurisdiccionales son de carácter privilegiados, y por tanto, deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 856 (2009); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 883 (2007). A esos efectos, los Tribunales estamos llamados a velar por la fiel observancia de las gestiones correspondientes para los procesos apelativos, puesto que ello no puede quedar supeditado al arbitrio de los abogados. Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*, en la pág. 91; Matos v. Metropolitan Marble Corp., 104 DPR 122, 125 (1975).

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, la parte que impugna una determinación administrativa mediante un recurso de revisión, tiene el deber de cumplir con varios requisitos relativos a la presentación y notificación del aludido recurso. En particular, la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 58, dispone lo siguiente:

Regla 58 - Presentación y notificación del recurso de revisión

[...]

(B) Notificación a las partes

(1) Cuándo se hará

La parte recurrente notificará el escrito de revisión debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación a los abogados(as)

de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario(a) administrativo(a) de cuyo dictamen se recurre, dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto.

[...]

Conforme lo precitado, si las partes involucradas en el pleito están representadas legalmente, la parte recurrente tiene el deber de notificarle a los abogados(as) que aparecen en el récord del trámite administrativo gestionado. El incumplimiento con la debida acción, impide el perfeccionamiento del referido recurso, y ello repercute en la inexistencia de autoridad judicial para atender sobre el reclamo presentado.

Ahora bien, los preceptos reglamentarios establecen que dicho requisito de notificación es uno de cumplimiento estricto. Es decir, el mismo no es fatal, por lo que una dilación en la notificación del recurso de revisión, puede ser eximida **solamente ante la demostración de una causa justificada.** Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*, en la pág. 93. Deberá entonces la parte que incumple, acreditar mediante alegaciones concretas tal instancia. La notificación incorrecta de un recurso, en ausencia de justa causa, constituye una falta grave que incide sobre su eficacia, y además, impide que el Tribunal pueda adjudicar las controversias planteadas. *Id.*

III.

En el presente caso, tenemos ante nuestra consideración una controversia respecto al incumplimiento de la parte promovente con las exigencias de nuestro Reglamento. En particular,

Triple-S y ASES plantearon que la notificación efectuada sobre la petición de revisión administrativa había sido defectuosa, dado a que el abogado de ASES no había sido notificado, conforme dispone las Reglas de nuestro Tribunal.

Tal cual esbozamos, la Regla 58 de nuestro Reglamento, *supra*, detalla los requisitos que las partes deben cumplir respecto a la presentación y notificación del recurso de revisión. En específico, dispone que el escrito de revisión deba ser notificado a los abogados(as) del récord del trámite administrativo, o en su defecto, a las partes dentro del término dispuesto. Es decir, mientras las partes del pleito estén representadas legalmente, **corresponde notificarles a los abogados las gestiones en alzada que se promuevan.** El incumplimiento con la obligación de notificar adecuadamente dentro del término de 30 días que provee la Regla 58 de nuestro Reglamento, *supra*, y conforme a las normas reglamentarias procesales, obstruye el debido perfeccionamiento del recurso instado y solo podría ser excusado mediante la acreditación de una causa justificada.

Al evaluar el trámite procesal del caso de autos, surge que la parte recurrente certificó que había notificado el aludido escrito como sigue:

Certifico haber notificado copia de este escrito a la **Administración de Servicios de Seguros de Salud de Puerto Rico y al Departamento de Salud mediante la entrega personal de la misma al Director Ejecutivo de ASES,** en sus oficinas en la Calle Alda #1549, Urbanización Caribe, San Juan, Puerto Rico y a la Secretaria de Salud en sus oficinas en Terrenos de Centro Médico de Puerto Rico en Río Piedras y a Triple-S a través de sus abogados en el Bufete Alcover, Lcdos. Alcover y Loubriel al P.O. BOX 364924 SAN JUAN, P.R. 00936-4924.

Según se desprende de esta certificación, la notificación a ASES y al Departamento de Salud fue efectuada mediante **la entrega personal del recurso de revisión al Director Ejecutivo de ASES**. Sin embargo, dichas partes estuvieron representadas por abogados durante el trámite administrativo. Por tal razón, la parte recurrente tenía el deber de notificar oportunamente el recurso que nos ocupa a los abogados de los recurridos, y no así a las partes.

A pesar de lo anterior, y ante el planteamiento de Triple-S y de ASES por la presunta notificación defectuosa, solicitamos a la parte recurrente expresar su posición respecto a ello. A esos fines, alegó que había enviado copia del recurso al abogado de ASES. En apoyo a su argumento, acompañó unos documentos del United States Postal Service, a saber: (1) un recibo de pago efectuado en el correo el 23 de noviembre de 2016 y (2) dos documentos intitulados USPS Tracking. No obstante, al examinar tal prueba, esta no acredita que el presunto envío por correo ordinario haya sido efectuado al Lcdo. Alberto de Diego Collar, abogado de ASES, según alegaron. La información brindada por los documentos no contiene la dirección ni nombre del destinatario del producto enviado.

La parte recurrente tenía la obligación de demostrar, mediante alegaciones concretas y específicas, el debido cumplimiento con la notificación. De lo contrario, el recurso no se estimaría como perfeccionado en tiempo. Por ello, en este caso, aunque el promovente arguyó que le había enviado el escrito al abogado de ASES, la prueba acompañada no acreditó tal instancia de envío al

abogado por correo. Su deber era asegurarse de cumplir a cabalidad con los requisitos pertinentes para el perfeccionamiento del recurso. No obstante, no logró demostrar que había tramitado la gestión impulsada para su representado de forma eficaz. La inadvertencia ante la omisión de notificar adecuadamente su recurso de revisión, no constituye justa causa para ser excusado de su obligación.

Por consiguiente, resolvemos que la inobservancia de notificar conforme estatuye nuestro Reglamento, impide que el trámite emprendido produzca algún efecto jurídico. Esta falta grave incide sobre su validez, y en consecuencia, sobre el aspecto jurisdiccional de este Foro y su autoridad para adjudicar los méritos de la causa de epígrafe.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Sánchez Ramos disiente con opinión escrita.

LILIA M. OQUENDO SOLIS

Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
 PANEL IV

DR. GUILLERMO FAGET
 OLIVAR

Recurrente

v.

TRIPLE S SALUD

Recurrido

KLRA201601229

Revisión judicial
 procedente de la
 Administración de
 Seguros de Salud
 de Puerto Rico,
 Departamento de
 Salud

Caso núm.
 12-PV-10-443

Sobre: Revisión
 Administrativa

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Sánchez Ramos y el Juez Cancio Bigas. La Jueza Cintrón Cintrón no interviene.

OPINIÓN DISIDENTE DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS

No hubiese desestimado el recurso de revisión de referencia.

El defecto en la notificación del recurso por la parte recurrente no priva de jurisdicción a este Tribunal en estas circunstancias. Se trata, no de una ausencia de notificación, la cual, en ausencia de justa causa, requiere la desestimación del recurso, sino de un defecto que se puede corregir (se notificó a la parte directamente, en vez de al abogado de dicha parte).

Nuestra conclusión es la única compatible con el mandato expreso de la Ley de la Judicatura, la cual nos requiere “reducir al mínimo” los recursos desestimados por “**defectos** de forma o **de notificación**”, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRa sec. 24w (énfasis suplido); véanse, además, las Reglas 2 y 12.1 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 2 y R. 12.1. En efecto, el mandato de dicha ley es proveer una “oportunidad razonable para la corrección de **defectos** de forma o **de notificación** que no afecten los derechos de las partes”. 4 LPRa sec. 24w (énfasis suplido).

De conformidad con dicho mandato, cuando se configura un defecto en la notificación (en este caso, por haberse remitido la misma, de forma oportuna, a la parte en vez de a su abogado), se debe permitir la corrección del defecto sin desestimarse el recurso. Esta conclusión, además de ser fiel a lo dispuesto en la Ley de la Judicatura, *supra*, y en nuestro Reglamento, *supra*, adelanta el importante interés público en proveer un foro de revisión para la parte adversamente afectada por una decisión administrativa final.

Como bien señalaba el Juez Brau, “[a]plicar la sanción de la desestimación a todo incumplimiento procesal implica conferirle carácter jurisdiccional a requisitos que no lo tienen, lo que nos parece contrario a la voluntad del Legislador.” Véase voto disidente (J. Brau Ramírez), KLAN201500090, de 8 de mayo de 2015 (citas omitidas). De la misma forma, concuro con las siguientes expresiones del referido magistrado, las cuales resultan aplicables y pertinentes en este contexto:

No todo incumplimiento con un requisito procesal da lugar a la desestimación de un recurso. Si así fuera, todos los requisitos procesales tendrían carácter jurisdiccional. *S.L.G. v. Mun. de Guaynabo*, 154 DPR 98, 109-111 (2001). Ello derrotaría el propósito del legislador de que se permita corregir defectos que no afecten los derechos de las partes. Véase voto disidente (J. Brau Ramírez), KLCE20140077, de 30 de junio de 2014.

Este Tribunal no ha seguido el mandato de la Asamblea Legislativa. Las estadísticas de este foro para los últimos cinco años reflejan que el porcentaje de desestimación asciende a sobre el 20% de los casos presentados. ...

Cabe recordar que el Tribunal de Apelaciones se creó en 1992, porque existía una insatisfacción generalizada por la creciente disposición de los casos mediante un “no ha lugar”, sin brindar una adecuada justificación de la decisión emitida a nivel apelativo. Véanse, Francisco Castro Amy, *La inmoralidad del “No Ha Lugar”*, 46 Rev. Col. Abo. P.R. 7 (1987); Miguel A. Velázquez Rivera, *No Ha Lugar*, 51 Rev. Jur. U.P.R. 453 (1982). El no ha lugar de antaño, que tanta insatisfacción ocasionaba entre nuestros abogados, hoy en día se ha transformado en una sentencia desestimatoria basada en defectos procesales.

La postura anterior resulta fundamentalmente contraria a la moderna filosofía procesal que aborrece los formalismos.
...

Las normas procesales que se están aplicando en Puerto Rico nos apartan de la trayectoria que siguen los tribunales

federales y los tribunales de apelaciones de los Estados Unidos ...

... No debemos incurrir en el vicio que el decano Roscoe Pound de Harvard denominó como “jurisprudencia mecánica.” Véase Voto disidente (J. Brau Ramírez), KLAN201500853, de 22 junio de 2015 (citas omitidas).

Los tribunales tenemos el deber de re-pensar las normas excesivamente formalistas y rígidas que permean el derecho procesal apelativo en nuestra jurisdicción, muchas de las cuales son producto de interpretaciones que son contrarias al mandato general, y al espíritu, de la Ley de la Judicatura.

Respetuosamente disintimos.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2017.

HON. ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS
JUEZ DE APELACIONES